



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 66 / 2014

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de diciembre de 2012, por la que se procede a la compensación de oficio del crédito reconocido a favor de la entidad de crédito B.E.C., S.A. y de la Resolución dictada por la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Las Palmas de Gran Canaria, con misma fecha, por la que se procedió a la compensación de oficio del crédito reconocido en favor de dicha entidad (EXP. 49/2014 RO)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. A través del escrito remitido el 19 de febrero de 2014, por el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias se solicita, por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR) relativa a la revisión de oficio de la Resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de diciembre de 2012, por la que se procede a la compensación de oficio del crédito reconocido a favor de la entidad de crédito B.E.C., S.A., por importe de 16.588,80 euros con la deuda en fase ejecutiva de cobro resultante de las diversas providencias de apremio por importe de 12.909,34 euros, que ostentaba dicha entidad con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Resolución dictada por la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Las Palmas de Gran Canaria, con misma fecha por la que se procedió a la compensación de oficio

\* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

del crédito anteriormente referido con la deuda en fase ejecutiva de cobro por importe de 3.679,46 euros.

2. La declaración de nulidad contenida en la Propuesta de Resolución se fundamenta en el art. 217.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), al considerar la Administración solicitante que se compensó una deuda a la que no se tenía derecho en virtud de un error material, pues la entidad bancaria carecía de crédito a su favor con la Administración, lo que implicaba, por tanto, la falta del requisito esencial de la reciprocidad entre deuda y crédito a compensar.

3. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene, con carácter general, en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones.

4. Mediante Acuerdo del Director General de Tributos de 25 de octubre de 2013, se iniciaron de oficio sendos procedimientos de declaración de nulidad de pleno derecho en relación con las dos Resoluciones referidas, ambas de 4 de diciembre de 2012, acumulados por Acuerdo con idéntica fecha.

Por último, el presente procedimiento caducará al año de la notificación del primero de los acuerdos referidos (art. 217.6 LGT).

## II

1. Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento incoado, procede, primeramente, realizar el relato de los hechos:

El día 18 de enero de 2012 se suscribió contrato administrativo de servicio de atención telefónica y de intervención psicológica y social de acoso escolar para el alumnado no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias entre la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad y la empresa C.T., S.A., realizándose el pago a ésta por meses vencidos.

Sin embargo, de forma errónea e indebida los pagos correspondientes a los meses de junio y octubre de 2012 no se hicieron a la empresa contratada, sino a la

entidad empresarial B.E.C., S.A., ajena a tal relación contractual, abonándosele 16.588,80 euros por cada uno de ellos.

2. Mediante las Resoluciones de 4 de diciembre de 2012, de los Servicios de Recaudación de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, uno de los créditos erróneamente reconocidos a dicha entidad, el correspondiente a la factura A/730, fue compensado de oficio con dos deudas, la primera por 12.909,32 euros y la segunda 3.679,46 euros.

3. Posteriormente, se detectó el error y se emitió la Resolución de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa (DGPOIPE) nº 162, de 19 de abril de 2013, por la que se acordó iniciar procedimiento de reintegro de dos pagos indebidos al B.E.C., S.A.

El día 14 de mayo de 2013, la referida entidad bancaria procedió a la devolución de uno de los pagos indebidos de 16.588,80 euros que se le habían hecho, el correspondiente a la factura A/658. La devolución del pago correspondiente a la factura A/730 no se pudo realizar debido a la compensación de oficio correspondiente a esta factura. Por tal motivo, el día 24 de octubre de 2013 se dictó Resolución por la que se declaró la imposibilidad material de reintegro del pago correspondiente a la misma.

4. Finalmente, tal y como se hizo referencia con anterioridad, el 25 de octubre de 2013 se dictaron los Acuerdos del Director General de Tributos por los que se inició los dos procedimientos de revisión de oficio correspondientes a las dos Resoluciones por las que se llevó a cabo la compensación del crédito consignado en la factura A/730.

Así mismo, tras otorgarse el preceptivo trámite de vista y audiencia a los interesados, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen la cual carece de fecha.

### III

1. Primeramente, en lo que se refiere a la Propuesta de Resolución, el instructor considera que procede la revisión de oficio de las dos Resoluciones por las que se acordó de oficio la compensación del crédito reconocido indebidamente a la entidad bancaria referida.

La Administración estima que al ser inexistente su deuda con la entidad bancaria, puesto que realmente su acreedor es C.T., S.A., lo que implica el incumplimiento de los requisitos esenciales que regulan la compensación de la deuda tributaria [arts. 70 a 71 LGT, arts. 55 a 59 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (RGR), y art. 1.196 del Código Civil], que exigen para que la extinción de las deudas que sean recíprocas, vencidas, líquidas y exigibles, lo cual no ocurre aquí en cuanto que una de las partes, la Administración, no es deudora de la otra.

Por lo tanto, se entiende que dichas Resoluciones incurren en la causa de nulidad absoluta prevista en el art. 217.1.f) LGT.

2. Asimismo, en dicha Propuesta de Resolución se exponen los motivos por los que la Administración considera que no procede el uso del procedimiento especial de rectificación de errores (art. 220 LGT), alegando que, aunque se ha producido un error material, dicho procedimiento ésta previsto para rectificar un error de tal naturaleza manteniendo el acto administrativo revisado.

Además, también se afirma que no es posible acudir a la vía de la revocación prevista en el art. 219 LGT, ya que se exige en la misma que se realice en beneficio de los interesados, lo cual no es posible en lo que respecta a la entidad bancaria.

3. La primera cuestión a tratar es la correspondiente a la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 217.1.f) LGT.

Así, resulta acreditado suficientemente el error cometido por la Administración al abonar dos facturas, correspondientes al servicio de atención telefónica y de intervención psicológica y social de acoso escolar para el alumnado no universitario de nuestra Comunidad Autónoma, a quien no lo prestó por no haber contratado con la Administración actuante, hecho éste que de ningún modo es negado por la entidad bancaria, quien incluso devolvió uno de los pagos realizados tal y como se expresó en el Fundamento anterior.

4. Además, resulta evidente que la compensación de oficio que se realizó por parte de ambas Tesorerías fue contraria a Derecho, siendo indicativo de ello lo dispuesto en el art. 58.1 RGR, que, en los supuestos de compensación de oficio de deudas de otros acreedores de la Hacienda Pública distintos a las entidades públicas, exige que el deudor con la Hacienda pública sea, a su vez, acreedor por un crédito reconocido con la misma y ha quedado claro que quien era acreedor de la deuda

compensada fue la empresa contratante con la Administración educativa y no la entidad bancaria.

Así, ello implica que la entidad bancaria adquirió un derecho careciendo del requisito esencial para ello, ser titular de un crédito reconocido con la Hacienda Pública, es decir, no concurre el requisito esencial de la reciprocidad entre deuda y crédito objeto de la compensación, estando incursas ambas Resoluciones objeto del presente procedimiento revisor en el supuesto previsto en el art. 217.1.f) LGT.

5. Por lo tanto, en virtud de lo manifestado en este Fundamento, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones mencionadas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho procediendo la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones mencionadas.